

eminencias concedidos al resto de los habitantes de la localidad en que residen. *

§ 591. Sobre este particular la ley inglesa determina que « un país conquistado por tropas británicas se convierte en dominio del rey en el derecho de su corona, que los habitantes conquistados así que son admitidos bajo la protección del rey, se truecan en súbditos suyos, y como tales, y no como enemigos ó extraños, deben ser considerados universalmente. »

Pero lo anómalo es que aunque deben la fidelidad de súbditos y tienen derecho á la protección que se les concede, no disfrutan de todos los derechos que goza un inglés en su país natal, es decir, que, poseen los peculiares á súbditos en *país conquistado*, pero no los políticos de los ingleses en las demás partes del reino.

En resumen, los habitantes de un país conquistado por la Gran-Bretaña, entran en posesion de los derechos locales, pero no de los generales de la nacion. **

§ 592. En idénticos principios descansan al parecer las providencias adoptadas por la corte suprema de los Estados-Unidos. El artículo 6º del tratado de cesion de la Florida por España, es del tenor siguiente :

« Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede á los Estados-Unidos por el presente tratado serán incorporados á ellos tan luego como sea compatible con los principios de la constitucion federal y admitidos á disfrutar de todos los derechos, privilegios, é inmunidades de ciudadanos de los Estados-Unidos. »

El dictámen de la corte suprema acerca de esta cláusula, expuesto por el presidente de la justicia, Marshall, dice: « Este tratado es la ley de la tierra y admite á los habitantes de la Florida á gozar de los derechos, privilegios é inmunidades propios de los ciudadanos de los Estados-Unidos. No es preciso investigar si tal no es su condicion, independiente de la estipulacion del tratado. Sin embargo, no pueden disfrutar del poder político, ni tienen parte en el gobierno, hasta que la Florida llegue á ser un Estado. »

Como se vé, la palabra *ciudadano* se emplea aquí en su acepcion mas lata, y no en el sentido limitado en que la interpreta la ley municipal; las frases que hemos citado equivalen á decir, que una persona que se halla sometida á la constitucion y á las leyes de los Es-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 11.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 12; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 162.

tados-Unidos tiene el derecho de elegir diputados y otros funcionarios, que puede desempeñar destinos públicos y que es apta para procesar ó ser procesada en calidad de ciudadano de la república.

Pequeña será, si alguna existe, la duda que pueda ocurrir acerca de si, como dice el magistrado á que nos hemos referido, los habitantes de la Florida tenían, sin la estipulacion del tratado, los títulos necesarios para disfrutar de los derechos de ciudadanía, en el mas ámplio sentido; pero lo indubitable, lo claro, lo patente es que su derecho á ser incorporados en la Union y á participar del poder político se derivó del tratado, y no fué necesaria consecuencia del cambio de fidelidad: su admision como Estado en la Union hizo el resto.

Bueno es tambien no perder de vista que la ciudadanía particular de un Estado de los que componen la república es distinta á la general en ellos. *

§ 593. « Las leyes de un país conquistado, dice lord Mansfield, continúan vigentes interin el conquistador no las altere: la excepcion absurda de los paganos, citada en el caso de Calvino, demuestra cuan antigua y universal es semejante máxima. Porque no pudiendo existir esa distincion ántes de la era cristiana, es de presumir muy fundadamente, que tuvo su origen en el frenético entusiasmo de las cruzadas. »

Esto podrá decirse con razon refiriéndose á las municipales, pero no á las políticas. Creemos que la doctrina anterior se expone mas clara y correctamente por el eminente magistrado norte-americano á cuya sabiduría y recto entender acudimos con tanta frecuencia.

Con efecto, Marshall ha dicho: « No se ha considerado nunca que la trasferecia de territorio produzca ningun cambio en las relaciones particulares de sus habitantes. Las que mantenian con su antiguo soberano se disuelven, y se crean mas nuevas entre ellos y el gobierno que le ha adquirido: únicamente se cambia la ley llamada política; la que reglamenta las relaciones y la conducta general de los individuos permanece en vigor hasta que la modifica el poder del nuevo Estado. »

Este es el principio que sirve actualmente de norma en su conducta al mayor número de naciones; mas á pesar de la claridad de sus prescripciones no es fácil distinguir cuales son la leyes *políticas* y

* Halleck, *Int. law* ch. 33, § 13; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 256, 257.

cuales las *municipales*, ni determinr *cuando y hasta qué punto* las del conquistador cambian ó reemplazan las del conquistado. *

§ 594. Aplicando la ley inglesa á la parte material del territorio el mismo criterio que en lo referente á sus habitantes, le conceptúa como dominio del rey, y á este le concede la facultad de cambiar sus leyes siempre y cuando que en las que introduzca no se concedan privilegios de que carezcan los demás súbditos británicos.

Así recibió Irlanda las leyes de Inglaterra por las cartas y mandamientos de Enrique II, Juan, Enrique III, Eduardo I, y los reyes que le siguieron en el poder, y lo mismo puede decirse de Gales, Berwick, Gascuña, Guijona, Calais, Gibraltar, Menorca, etc.

Cárlos II, después que conquistó á Nueva-York, cambió su constitucion y gobierno, en virtud de *cartas-patentes* dirigidas al duque de York.

Pero si el territorio que entra á formar parte de la nacion británica no fuere conquistado, sino recibido en herencia, el monarca no puede modificar su modo de ser sin el concurso del parlamento.

Tratándose de la Jamaica, en 1722, Sir Felipe York y Sir Clemente Wearge, manifestaron en su informe que: «Si se la consideraba como *isla conquistada* el rey tenia el derecho de imponer contribuciones á sus habitantes; pero que si se la conceptuaba bajo el mismo punto de vista que las otras *colonias*, no se podia decretar exaccion alguna sino por *una asamblea de la isla* ó por *un decreto del parlamento*.»

Ahora bien, si es cierto que una máxima de derecho constitucional tal y como fué comprendida y aplicada por los jueces de Calvino y por hombres tan notables como York y Wearge, no se suplanta tan fácilmente, no es menos positivo que ninguna opinion, ningun tratado, ningun ejemplo ha venido á ponerla en duda. **

§ 595. Ya hemos expuesto las restricciones que las leyes de la república norte-americana imponen á su presidente, respecto á los casos de que estamos ocupándonos.

En su virtud, no puede celebrar ningun tratado sin el apoyo de las dos terceras partes de votos del senado, y su autoridad sobre el territorio conquistado ó cedido está limitada por la constitucion y tiene que someterse á las decisiones del congreso, por mas que se

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 14; Clark, *Colonial law*, p. 4; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16, p. 158; Burge, *Commentaires*, vol. I, pp. 31, 32; Morley, *Digest of indian cases*, pp. 169, 170.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 15; Bowyer, *Universal pub. law*, ch. 16, p. 158.

derive de la ley general de las naciones. No obstante, la corte suprema ha decidido claramente que, como general en jefe, se halla autorizado á constituir un gobierno en el territorio ocupado, durante la guerra, y que cuando este es cedido, por via de conquista, á los Estados de la Union, la cesacion de aquel, como consecuencia de la paz restablecida, no tiene lugar sino que, por el contrario, continúa legalmente hasta que el congreso resuelva lo que estime oportuno.

Esto no obsta, para que el presidente pueda disolverle, á *condicion de que* no descuide su obligacion constitucional de velar por el exacto cumplimiento de las leyes. Se halla, pues, obligado á impedir, por ejemplo, el desembarque de mercancías extranjeras fuera de cualesquiera distrito de los Estados-Unidos y sin el pago de los adeudos correspondientes, para lo cual debe emplear todos los recursos que la constitucion pone á su alcance, bien valiéndose del gobierno constituido cuya continuacion hubiera tolerado, ó ya del nombrado por él para reemplazarle.

El congreso posee amplias facultades para cambiar en cualquier tiempo la autoridad establecida en el territorio conquistado, y organizar otro ó consentir que sus habitantes formen una constitucion, y admitirle luego en la Union en calidad de Estado.

Pero, como es justo y natural, con este poder omnímodo se liga el cumplimiento, por su parte, de algunos deberes que marcan la ley de las naciones, las estipulaciones que hayan mediado para la cesion ó el sometimiento y los principios de la constitucion federal.

Queda, pues, demostrado palpablemente que mientras el congreso ó el presidente no determinen otra cosa en contrario, se infiere que autorizan la subsistencia del gobierno establecido.

« La justa inferencia, dice el juez Wayne, al presentar la opinion unánime de la corte suprema, de la inaccion de ambos es que tiene la intencion de conservarle hasta que sea cambiado legislativamente; y no es posible hacer presuncion ninguna en contrario. Cualquiera que haya sido la causa de la demora es de creer que no era incompatible con la verdadera politica del gobierno. »

La California y el Nuevo-Méjico estuvieron gobernados por la autoridad del presidente durante la guerra, y el gobierno por él establecido continuó en el poder después de la ratificacion de la paz.

El primero de estos territorios formó, con la aquiescencia de sus gobernantes y hasta con su cooperacion, una constitucion que fué ratificada por sus habitantes y se erigió en Estado, con el consentimiento tácito del pre-

1849-1850.
Constitucion
de la Califor-
nia en Esta-
do.

sidente, en diciembre de 1849, entregando pública y solemnemente sus poderes á las autoridades nuevamente constituidas los antiguos mandatarios. La constitucion de tal modo formada y ratificada fué aprobada por el congreso, y el día 9 de setiembre de 1850, la California fué admitida en la Union.

En la misma fecha la parte que no se hallaba comprendida en el nuevo Estado, y Nuevo-Méjico que en vano reclamó ser admitido como tal, apoyándose en la formacion de una constitucion que habia llevado á cabo, fueron organizados en territorios con otros gobiernos que sustituyeron á los que habian existido ántes y después de la paz. *

§ 596. El conquistador tiene, como hemos dicho, puesto que ejerce los poderes peculiares de un gobierno *ipso facto*, la facultad de suspender, alterar, ó sustituir las leyes municipales del territorio conquistado.

Potestad de cambiar ó suspender las leyes municipales.

De dos clases pueden ser estos cambios; la una referente á la suspension de derechos y de procedimientos civiles, reemplazándolos por los militares, y la otra relativa á la introduccion de una legislacion nueva.

No cabe duda de que en el momento que la guerra concluye, cesan de rejirse por sus leyes los habitantes del territorio de que se trate, aun cuando continúe gobernando en él la autoridad impuesta por la ocupacion militar. Si esta hubiera cambiado durante aquella algunas de esas disposiciones odiosas, tales como la diferencia de rango por clases y castas, no volverán á ponerse en vigor, á no ser que la constitucion del nuevo soberano prescriba lo contrario; y hasta derechos é inmunidades, que no se suspendieron ó fueron infringidos en el trascurso de la lucha terminarán con el tratado de paz, como una consecuencia lógica de la vuelta del país á la situacion civil. **

§ 597. Ahora nos toca examinar cuales son las leyes del nuevo soberano que pueden predominar en el territorio conquistado, cedido sin accion legislativa ó sin prescripciones determinadas.

El *plenum et utile dominium* del conquistador se considerará

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 16; *U. S. statutes at large*, vol. IX, pp. 446, 452, 453; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 1238, 1250; Brightly, *Digest of laws of U. S.*, pp. 105, 693, 890; Story, *On the constitution*, b. 3, ch. 31, § 668.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 18; Heffter, *Droit international*, § 185; Bowyer, *Universal public law*, ch. 16, p. 158.

como preexistente desde el principio de la conquista, cuando la cesion se verifica por medio de un tratado de paz.

Hay que tener en cuenta que el decir que con la conquista cesa el derecho político y que las leyes municipales continúan interin no se modifican expresamente, no significa que se mantienen con todo su vigor, sino que se han adoptado como cuestion de conveniencia.

No es posible ni razonable creer que el conquistador acepte y mantenga las que se hallen en contradicción con las establecidas por él en sus antiguos dominios.

Por eso, dice lord Coke, si un rey cristiano conquista un país infiel, las leyes del conquistado *ipso facto* cesan, por que no se presume que pueda adoptarlas. Pero cuando no existe un desacuerdo tal entre las instituciones de entrambos países, es una regla de derecho nacional conveniente y justa que se adopten las que rejian relativamente á las relaciones personales, las transacciones mercantiles y los diversos modos establecidos para la adquisicion y trasferencia de la propiedad; porque de no obrar así se corre un grave riesgo de introducir una perturbacion, cuyos resultados pueden ser funestos.

Por lo demás, las circunstancias que concurren en los casos que pudieran ocurrir han de determinar el proceder que deba seguirse; partiendo siempre de la base de que la jurisprudencia misma determina en muchas ocasiones, que leyes del territorio conquistado permanecen en vigor, y cuales de las del conquistador, *proprio vigore*, entran á imperar en él. *

§ 598. Los tribunales ingleses distinguen entre el territorio conquistado cedido y el adquirido por descubrimiento ú ocupacion, poblado por el descubridor.

Distincion de la ley inglesa entre la conquista y el descubrimiento.

En virtud de esta distincion juzgan que son inherentes á las colonias aquellas leyes del reino que puedan serles mas beneficiosas; pero las penales que imponen por via de castigo confiscaciones é incapacidades, las de títulos, bancarrota y manos-muertas, no se extienden á ellas ni *in esse*; y las que se establezcan posteriormente, no afectan, á menos de existir tratados en contrario, al ejercicio de los poderes del soberano referentes á las relaciones exteriores, la navegacion, el tráfico y las rentas públicas.

Mas no es esta la jurisprudencia que se aplica al territorio adquirido por cesion ó conquista. Los súbditos de la nueva soberanía que entran en él, no aportan las reglas de la antigua, pero en todo lo

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 19.

que se refiere á sus derechos y relaciones *inter se*, se hallan en igualdad de condiciones con sus habitantes, esto es, tienen que someterse á las leyes y á los usos admitidos en el país, cuando tuvo lugar la conquista ó la cesion.

« El que compra, vive ó pleitea allí, se coloca bajo la proteccion de las leyes locales : un inglés en Irlanda, Menorca, la isla de Man ó las Plantaciones no tiene privilegio distinto á los que disfruten los naturales. » *

§ 599. Si bien es cierto que no admiten duda alguna los principios de la ley comun inglesa, que acabamos de desarrollar, no lo es menos que algunas de las de la nueva soberanía no ejercen poder en el territorio de que se trate y que las municipales se modifican en algun tanto por los actos propios de la adquisicion, sin que intervenga ningun decreto especial ó estatuto legislativo.

Por tanto, las leyes existentes, que se hallen en flagrante contradiccion ó que sean por su espíritu ó su letra una violacion de los tratados hechos con los países extranjeros, ó con las generales de tráfico, navegacion, ó que conceden privilegios exclusivos, no son únicamente nulas por sí mismas, sino que ni el rey puede introducir ningunas que sean contrarias á los principios fundamentales.

Aunque fué absurda y mucho la excepcion de los paganos, citada en el caso de Calvino, no por esto debe ponerse en duda la exactitud de las prescripciones en cuya virtud cesan á la adquisicion del territorio conquistado, aquellas por que se rejia contrarias á las del conquistador, porque se juzga razonadamente que se oponen á su *voluntad ya expresada* en las que ha dictado para gobernar el que poseia anteriormente.

Todas las demás continúan subsistentes, interin no las modifique una voluntad idéntica manifestada subsiguientemente, esto es, que el mismo soberano puede cambiarlas ó autorizar al territorio conquistado para que lo efectúe, por *cartas y decretos*, sin que sea necesaria la intervencion del parlamento. **

Decisiones americanas. § 600. Siempre que la corte suprema de los Estados Unidos ha tenido que entender en una cuestion de esta especie, ha obrado de conformidad con las decisiones de los tribu-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 20; Dwaris, *On statutes*, pp. 905, 527, 906; Blackstone, *Com.*, vol. I, p. 102; Bowyer, *Universal pub. law*, ch. 16, p. 158; Clark, *Colonial law*, p. 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 21; Bowyer, *Universal public law*, ch. 16.

nales ingleses, en cuanto eran compatibles con el sistema de gobierno de la república.

Así es que á la vez que reconoce el principio general de que las leyes del territorio conquistado continúan con toda su fuerza y vigor después de la cesion, afirma distintamente que se encuentra, sin pérdida de momento, ligado y privilegiado por las que el congreso ha sancionado para cobrar impuestos sobre importaciones y tonelaje, y que tiene que sujetarse á lo dispuesto por aquel cuerpo sobre el comercio extranjero, y no á ninguna disposicion especial.

Y aunque el congreso no hubiere establecido aduanas, ni dado autorizacion para el nombramiento de empleados, los que lo eran del gobierno instalado á consecuencia de la ocupacion militar, pueden exigir y cobrar legalmente los adeudos que devenguen las mercancías importadas.

La California formó parte de los Estados-Unidos, en calidad de territorio conquistado, cedido por un tratado que se ratificó el dia 30 de mayo de 1848, ratificacion que no fué conocida allí hasta el 7 de agosto de igual año. Pero el decreto del congreso, incluyendo á San Francisco entre los distritos de color no fué expedido hasta el 3 de marzo de 1849, y el cobrador autorizado por la ley no tomó posesion de su destino hasta el 13 de noviembre del mismo año.

El gobierno de la ocupacion militar continuó, pues, cobrando los derechos arancelarios de conformidad con la tarifa de guerra, hasta que se le notificó la ratificacion del tratado, y entónces declaró que « cesaria inmediatamente, siendo sustituida por las leyes de hacienda y las tarifas de los Estados-Unidos »; y continuó haciéndolos efectivos y cobrando los productos de la importacion hasta el 13 de noviembre de 1849, en cuyo dia, como hemos dicho, se hizo cargo de su empleo el colector nombrado por el congreso.

Algunos de los importadores dudaron de la legalidad de las cobranzas hechas y, en su consecuencia, intentaron un proceso contra los funcionarios que las habian impuesto.

Los tribunales sentenciaron en pró de estos, y el juez Wayne al emitir la opinion de la corte suprema, dijo: « que habian obrado con la integridad y la inteligencia mas recomendables. » *

§ 601. En la decision á que nos referimos hay un punto que merece una atencion especial, relativo al modo de

Leyes de rentas en California.

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 22; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 1214, 1215; Brightly, *Digest of laws of U. S.*, p. 115; *U. S. statutes at large*, vol. IX, p. 400.